



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Expediente número 863/96.

FUNDAMENTOS

El proyecto que suscribimos tiende a satisfacer un antiguo anhelo de los peritos calígrafos radicados en la provincia de Río Negro, de contar con una norma legal que reglamente el ejercicio profesional y posibilite la creación de una entidad que los agrupe y represente.

La mayoría de los profesionales provinciales están agrupados en Colegios o Consejos Profesionales que se crearon al amparo de leyes provinciales específicas. Una de las pocas actividades profesionales carente de regulación es la que en esta oportunidad nos ocupa.

No escapa al conocimiento de los señores legisladores la importancia de la labor de los peritos calígrafos, primordialmente en los procesos judiciales en los que actúan como auxiliares de la Justicia. Su tarea contribuye enormemente a la dilucidación de las controversias que se ventilan en los estrados tribunalicios, siendo decisiva en los casos de adulteraciones de documentos, falsificación de escritos y desconocimientos de firmas.

También son objeto de consulta permanente por particulares que someten a su ciencia y conocimiento documentos de dudosa autenticidad.

El proyecto que elevamos a consideración de esta Legislatura contempla los requisitos para el ejercicio profesional, entre los que se destacan las exigencias de título profesional habilitante y la colegiación obligatoria. El otorgamiento de la matrícula profesional estará a cargo del Juzgado de Registro de la circunscripción donde resida el profesional. Es el mismo juzgado quien tiene la potestad disciplinaria.

Se autoriza a crear un colegio por cada una de las circunscripciones judiciales en las que haya un mínimo de diez profesionales residentes. En caso de insuficiencia, la colegiación se realizará en otro colegio provincial legalmente constituido. Los colegios tienen facultades de contralor sobre el ejercicio profesional y están obligados a denunciar todas las irregularidades en el ejercicio profesional y en el cumplimiento de los requisitos de matriculación.

En materia de aranceles profesionales, el proyecto se adapta a las pautas desregulatorias establecidas por la ley 2541, estableciendo una escala orientativa tanto para la regulación judicial como para el cobro al cliente.

En definitiva, creemos que el proyecto que impulsamos será una herramienta adecuada para la definición de la labor profesional de los calígrafos públicos, estableciéndose el colegio profesional para el ejercicio del poder de policía sobre la labor que desempeñan estos profesionales.

Por ello:

AUTOR: Luis Alberto Falcó, legislador.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO SANCIONA CON FUERZA DE L E Y

Capítulo I

Ejercicio de la profesión

Artículo 1°.- El ejercicio de la profesión de Calígrafos Públicos, en la Provincia de Río Negro, se regirá por la legislación nacional y las disposiciones de la presente ley.

Artículo 2°.- Sólo se considera ejercicio de la profesión de Calígrafo Público, a efectos de esta ley, el que se realiza en forma individual sin relación de dependencia.

Capítulo II

Requisitos para el ejercicio de la profesión

Artículo 3°.- Para ejercer la profesión de Calígrafo Público, dentro del territorio de la Provincia de Río Negro, se requiere:

- a) Poseer título habilitante expedido con arreglo a las normas exigidas por la legislación nacional.
- b) Estar inscripto en cualquiera de los Colegios de Calígrafos Públicos constituidos en la Provincia de Río Negro.
- c) No haber sido condenado a pena de inhabilitación especial o por delito por el que hubiere podido corresponder la misma pena, salvo que hayan transcurrido diez (10) años desde la fecha de vencimiento de la condena y siempre que haya prescripto la pena.
- d) Declarar el domicilio real y constituir domicilio legal en las distintas sedes judiciales en donde ejerza su función, a todos los efectos emergentes de la presente ley.



Legislatura de la Provincia de Río Negro

Artículo 4°.- Sin perjuicio de las inhabilidades e incompatibilidades previstas en la legislación nacional y en la presente, no podrán ejercer la profesión de calígrafos:

- a) Los magistrados, funcionarios y empleados de la administración pública nacional, provincial o municipal y de reparticiones autónomas, autárquicos o mixtas, de uno u otro estado sean o no rentados o electivos, salvo que ejerzan la docencia en la enseñanza media o universitaria.
- b) Los eclesiásticos o miembros de las fuerzas armadas y de seguridad.

Capítulo III

Matrícula profesional

Artículo 5°.- Para ejercer la profesión de Calígrafos Público es requisito indispensable tener matrícula profesional, que será otorgada por el Registro Público de Comercio.

Artículo 6°.- Toda solicitud para la inscripción en la matrícula profesional, deberá tramitarse ante el Registro Público de Comercio de la circunscripción judicial correspondiente al domicilio real del peticionante, cumplimentado los siguientes requisitos:

- a) Acreditar el cumplimiento de los requisitos previstos por la legislación nacional y por esta ley.
- b) Manifestar bajo juramento no estar comprendido en las inhabilidades e incompatibilidades establecidas por la legislación vigente.
- c) Acreditar su buena conducta con informe del Registro Nacional de Reincidencia y Certificado de Antecedentes de la policía de la Provincia de Río Negro.
- d) Estar colegiado en la Provincia de Río Negro.

La denegatoria de la inscripción será apelable por ante la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y de Minería, dentro de los diez (10) días de notificada la resolución.

Artículo 7°.- A los efectos que puedan deducirse oposiciones fundadas al pedido de otorgamiento de la matrícula, el Juez correrá traslado, por cédula, al Colegio profesional.

Artículo 8°.- El Registro Público de Comercio expedirá una



Legislatura de la Provincia de Río Negro

credencial donde constará la identidad, domicilio, tomo y folio del profesional matriculado.

Capítulo IV

De la Colegiación

Artículo 9°.- Previo al otorgamiento de la matrícula profesional, el interesado deberá solicitar su inscripción al Colegio de Calígrafos Públicos, de la circunscripción judicial a que pertenezca o de otra circunscripción si no se hubieren creado, cumplimentado los siguientes recaudos:

- a) Presentar el título habilitante.
- b) Acreditar el domicilio real y constituir uno especial dentro de la circunscripción judicial donde va a desarrollar su actividad profesional, el que será válido a los efectos de sus relaciones con sus comitentes, la justicia y el colegio profesional.

Capítulo V

De los colegios de Calígrafos públicos

Artículo 10.- Podrá constituirse un colegio de Calígrafos Públicos que agrupe a todos los profesionales que ejerzan sus actividades en esta provincia o uno en cada circunscripción judicial de la misma, cuando el número de profesionales sea superior a diez (10)

Si el número de peritos calígrafos no fuera suficiente para constituir un colegio en su respectiva circunscripción judicial, los profesionales que allí actúen podrán depender de cualquiera de los colegios profesionales, unificándose y designando un delegado que los represente en sus relaciones con el mismo.

Los colegios funcionarán como personas jurídicas de derecho público no estatal.

Artículo 11.- En caso de existir un solo colegio, éste tendrá su asiento en la circunscripción judicial donde exista mayor número de profesionales, si se constituyera más de uno, cada colegio tendrá su asiento en el lugar donde lo tenga la circunscripción judicial a cuya jurisdicción corresponda y se designará con el aditamento de ésta.

Cuando un calígrafo ejerza en más de una jurisdicción judicial sus actos profesionales quedan sujetos al control disciplinario del colegio donde se encuentre inscripto.

Artículo 12.- El colegio tendrá los siguientes deberes y atribuciones:



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

- a) Ejercer control de la matrícula profesional y llevar registro de la misma.
- b) Certificar las firmas y legalizar los dictámenes producidos por los profesionales inscriptos, cuando se exija ese requisito.
- c) Fiscalizar el correcto ejercicio de la función del Calígrafo público y el decoro profesional.
- d) Establecer las normas de ética profesional, las cuales serán obligatorias para todos los profesionales matriculados.
- e) Vigilar el cumplimiento de esta ley de las normas de ética profesional.
- f) Adquirir derechos y contraer obligaciones, administrar bienes y aceptar donaciones, herencias y legados, los cuales sólo podrán destinarse al cumplimiento de los fines de la institución.
- g) Dictar sus reglamentos internos.

Artículo 13.- Es obligación de los colegios fiscalizar el correcto ejercicio de la profesión de Calígrafos público, a cuyo efecto deberán:

- a) Conservar y depurar los legajos personales de sus colegiados, comunicando a la Cámara de Apelaciones de la circunscripción judicial a que pertenece, cualquier alteración que sufran las listas pertinentes.
- b) solicitar al Registro Público de Comercio la cancelación de su matrícula, cuando el profesional ha dejado de reunir los requisitos que posibilitaron la obtención de la misma. Previa a tomarse esta medida, se intimará al afectado para que en plazo de diez (10) días hábiles dé cumplimiento a los requisitos que se estimen incumplidos.
- c) Solicitar al Juez de Registro la aplicación de las sanciones previstas en la legislación nacional y en la presente ley, aportando la prueba que acredite la existencia del hecho posible de sanción y su responsabilidad en el mismo, sin perjuicio de las medidas probatorias que disponga el Juez interviniente.

Artículo 14.- De cada calígrafo se llevará un legajo personal, donde se anotarán los datos de filiación, título profesional, empleo o funciones que desempeña, domicilios actualizados y todo cuanto otro dato de interés



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

profesional, así como las sanciones impuestas y méritos acreditados en el ejercicio de la actividad.

Capítulo VI

Funciones de los Calígrafos públicos

Artículo 15.- El ejercicio de la profesión de Calígrafo Público comprende todo acto que suponga o requiera la aplicación de los conocimientos propios de las personas con título habilitante, sean o no retribuidos sus servicios profesionales, y especialmente:

- a) La realización de peritajes judiciales o extranjeros.
- b) El cumplimiento de funciones o comisiones por designación de autoridades públicas, vinculadas a la función del Calígrafo público.
- c) Asesoramiento privado a particulares sobre asuntos de competencia profesional.

Artículo 16.- Son funciones específicas de los Calígrafos públicos, en juicio o fuera de él, dictaminar sobre la autenticidad u origen de escritos, documentos, instrumentos públicos o privados, o cualquier otro elemento probatorio con caracteres gráficos, ya sean manuscritos, dactilografiados o impresos.

Capítulo VII

de las sanciones disciplinarias

Artículo 17.- El ejercicio de la profesión de Calígrafo Público sin poseer título habilitante o sin la inscripción correspondiente, será sancionada con multa de quinientos pesos (\$500) a mil pesos (\$1000), en la primera infracción y hasta el edículo en caso de reincidencia, sin perjuicio de la acción penal derivada de su conducta.

Artículo 18.- La aplicación de sanciones tramitarán por el proceso sumarísimo previsto en el Código Procesal, Civil y Comercial.

Artículo 19.- Las multas deberán oblargarse dentro de los diez (10) días posteriores a la notificación, depositándose su importe en el Banco Río Negro S.A. y a la orden del juzgado interviniente. En defecto de pago, el infractor sufrirá la suspensión en la matrícula.

Artículo 20.- El importe de las multas se destinará en un cincuenta por ciento (50%) al Poder Judicial para la adquisición del material bibliográfico para la biblioteca judicial y el otro cincuenta por ciento (50%) se destinará al colegio profesional constituido en la jurisdicción en donde



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

fuera cometida la infracción.

Artículo 21.- La determinación y la aplicación de las sanciones previstas en la legislación nacional y en la presente ley será de competencia del Juez que tenga a su cargo el Registro Público de Comercio en la jurisdicción respectiva y la resolución que se dicta será apelable dentro de los diez (10) días de notificada.

Capítulo VIII

De los recursos

Artículo 22.- Serán recursos del colegio:

- a) Los derechos de colegiación.
- b) Las cuotas sociales.
- c) Los legados, donaciones o subvenciones que reciba.
- d) El producto de beneficios, contribuciones de cualquier origen lícito u otros ingresos que puedan tener por cualquier concepto.
- e) Las multas previstas en la presente ley, en las proporciones pertinentes.

Artículo 23.- El colegio podrá demandar el pago de los importes que le adeuden sus asociados. El certificado de deuda extendido por el colegio será título ejecutivo suficiente para la apertura del proceso de ejecución.

Capítulo IV

Aranceles profesionales

Artículo 24.- En el territorio de la Provincia de Río Negro, el monto de los honorarios a percibir por los Calígrafos públicos por su labor profesional en juicio o fuera de él, se determinará con arreglo a la presente ley, salvo que exista convenio con el obligado al pago.

Artículo 25.- Para fijar el honorario se tendrá en cuenta:

- a) El monto del interés económico comprometido por la prueba pericial.
- b) La naturaleza y complejidad de las tareas realizadas.
- c) El mérito de la labor profesional, apreciado por la calidad, cantidad, eficacia y extensión del trabajo.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

- d) En los casos en que no pueda determinarse el monto del interés económico comprometido, se tomará en cuenta lo establecido en los incisos b) y c).

Artículo 26.- El toda clase de juicios contenciosos se aplicará la siguiente escala:

- Hasta cincuenta pesos (\$50), del diez al quince (15%) por ciento.
- Desde cincuenta y un pesos (\$51) a cien pesos (\$100), del ocho (8%) al trece (13%) por ciento.
- Desde ciento un pesos (\$101) a quinientos pesos (\$500), del seis (6%) al once (11%) por ciento.
- Desde quinientos un pesos (\$501) a cinco mil pesos (\$5000), del cuatro (4%) al ocho (8%) por ciento.
- Desde cinco un mil pesos (\$5001) en adelante, del tres (3%) al siete (7%) por ciento.
- Cuando sean más de un perito los que intervengan en la confección del informe pericial la proporción de honorarios que corresponde a cada uno, será fijada por el tribunal interviniente que tendrá en cuenta los mínimos y máximos previstos en la escala precedente.

Artículo 27.- Los honorarios se regularán de acuerdo con las constancias del expediente, a menos que el profesional interesado solicite producir a su cargo elementos de prueba que demuestren una mayor importancia del interés económico comprometido en las actuaciones, en cuyo caso se formará incidente, y en éste se regularán los honorarios.

La resolución se notificará personalmente o por cédula y será apelable. la interposición y sustanciación del recurso se tramitará conforme las normas aplicables a los aranceles de abogados (ley 2212).

Artículo 28.- Los peritos calígrafos designados de oficio o con la conformidad de ambas partes en litigio, podrán exigir a cualesquiera de éstas el pago total de sus honorarios y gastos originados por la pericia. Si una de las partes se hubiese opuesto a la prueba pericial, sólo estará obligada al pago cuando resultare condenada en costas, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 478 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

Artículo 29.- La presente ley se aplicará a todos los casos en los que no haya regulación definitiva a la fecha de su vigencia.

Artículo 30.- En caso de suspensión de una pericia caligráfica por causas no imputables al perito, la sola



Legislatura de la Provincia de Río Negro

aceptación del cargo le dará derecho a percibir el importe de sus gastos realizados. Si además de aceptar el cargo hubiere realizado diligencias preparatorias a la pericia, el honorario lo fijará el juez de acuerdo a la importancia de la labor cumplida.

Artículo 31.- Los Calígrafos públicos tendrán derecho a exigir que la parte interesada les deposite el importe correspondiente al adelanto de gastos para llevar a cabo su cometido.

Artículo 32.- En caso de pericias caligráficas, el profesional tendrá derecho a percibir el importe de los gastos de traslado y estadía cuando deban cumplir su cometido a más de treinta (30) kilómetros del lugar de su domicilio.

Artículo 33.- Si la pericia no se llevara a cabo por causa imputable al perito, éste no tendrá derecho a percibir comisión alguna y perderá el importe de los gastos realizados.

Capítulo X

Designación de oficio

Artículo 34.- Los nombramientos de oficio, se harán por sorteo, en audiencias públicas que podrán presenciar cualquier de los peritos calígrafos colegiados, las observaciones que estimen pertinentes sobre el sorteo que se hará por medio de bolilleros. Las audiencias de sorteo se anunciarán en los estrados del Tribunal, indicando día, hora y expediente en que se realicen.

Artículo 35.- Ningún perito podrá ser sorteado por segunda vez mientras no se haya agotado la lista respectiva. A medida que se vayan realizando los sorteos, se eliminará de la lista al profesional desinsaculado, hasta la terminación de aquella, después de lo cual se considerará reproducida.

Artículo 36.- Cuando se deje sin efecto el nombramiento, el profesional desvinculado será reintegrado a la lista dejándose constancia de ello.

Artículo 37.- Los peritos designados de oficio no podrán convenir con ninguna de las partes el monto de sus honorarios, ni percibir de ellas suma alguna, antes de la regulación definitiva, salvo los anticipos de gastos que se fijen judicialmente. El profesional que infringiere esta disposición se hará pasible de una multa a beneficio del Consejo Provincial de Educación, igual a la suma que hubiere convenido o percibido, y podrá ser eliminado de la matrícula respectiva.

Capítulo XI



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Disposiciones transitorias

Artículo 38.- La presente ley entrará en vigencia el día que formalmente se constituya el primer colegio de Calígrafos Públicos de la Provincia de Río Negro.

Artículo 39.- De forma.